

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**
**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Por un año..	Por 6 meses.	Por 3 meses.	Fuera de la Capital....	Por un año..	Por 6 meses.	Por 3 meses.
En la Capital.	20	12	8		25	15	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(*Gaceta del día 3 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 199.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

Según me participa el Alcalde de Villobiego se ha desarrollado la enfermedad variolosa en uno de los atajos del ganado lanar de aquella villa.

Lo que hago público por medio de esta circular con el fin de que teniéndolo en cuenta los ganaderos de los pueblos limítrofes procuren evitar todo contagio.

Palencia 3 de Abril de 1893.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.****EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de común y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilación las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable, que olvidase una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del tráfico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrolla con más codiciosos estímulos por la elevación de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo, en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgente adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolija, á la vez que accidentada, es la historia de la legislación fiscal, relativa á la circulación de mercancías, desde la mitad del presente siglo. A partir del Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 que establecía dos líneas de circunvalación, una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra interior á distancia no menor de una legua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambas una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos, sucedense multitud de disposiciones que por más ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, el de 18 de Diciembre de 1851 y el de 30 de Setiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en el cap. 10 de las Ordenanzas generales de la Renta, fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó también la legislación relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularan dentro de una zona especial de tres leguas

de anchura establecida en las fronteras; pero suspendidos los efectos del citado decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida también en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados, y por lo tanto el empadronamiento y la marca, continuó observándose la legislación anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma, por sus mismos autores calificada de atrevida, en la materia de que se trata, abolieron las guías y los precintos, y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español, excepto los tejidos y ropas hechas, que en una zona no menor de 20 kilómetros ni mayor de 25 debían conservar el sello de marchamo, si eran extranjeras, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la República, estimando como humillante y depresiva para su propio prestigio la ruinoso é insostenible competencia que al comercio legal hacían los defraudadores, dispuso en 30 de Mayo de 1873, cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservación del sello marchamo de los tejidos y ropas y la exhibición de la guía de circulación de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884, en que las Ordenanzas hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la

zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislación vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debían acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales y algunas otras mercancías para circular dentro de una zona fronteriza de 10 kilómetros de radio, debiendo también justificarse con un *vendé* la conducción por la misma zona de las mercancías de producción nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año próximo pasado, en el que se establecían guías para la circulación de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se aplazó, según Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comisión que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase sobre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto, informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comisión en el sentido de facilitar la ejecución de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El examen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestión del tráfico interior de mercancías, bajo el punto de vista fiscal, no obedece á principios de determinadas escuelas político-económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atención por parte de Gobiernos de muy dis-

tintas y aun contrarias opiniones. Explícate fácilmente la razón de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de moral administración que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geográficas y topográficas favorecen la vulneración de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiones del crimen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufría hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones, siendo forzoso admitir la positiva razón de algunas de estas quejas, sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitación de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentación.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condición, el comercio de buena fé sólo hubiera tenido motivos de alabar toda medida encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y sólo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulación ilegal.

Preciso es de todos modos, por ésta y otras muchas consideraciones de elevada índole, abordar la solución del árduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, defender los derechos del Tesoro, que son naturalmente los del país.

Pretende el Ministro que suscribe haber dado un paso de notorio avance en esta conciliación de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansión á que se ajustan los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste, así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su actividad y sus iniciativas en el vasto horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos, ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comisión antes citada, sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra, y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecución antes

en la sanción penal del delito consumado que en la adopción de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente pueriles temores, confía al mismo comercio la expedición de los documentos que han de legitimar el libre paso de sus propias mercancías, y reduciendo á la vez á lo estrictamente indispensable, no sólo la zona fiscal, sino el número de artículos sujetos á requisitos de circulación, consigue evitar, hasta donde en justicia puede desearse, los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciación. Es la primera, la de no autorizar la expedición de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administración de Aduanas, principio que no introduce modificación alguna en la legislación actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, sería uncontrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducida á no acreditar en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restricción explicada por la circunstancia de que de estos envíos no puede tener la Administración conocimiento exacto. La experiencia y la práctica abonarán seguramente la opinión de que los procedimientos adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tal es el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no puede ocultarse que medidas de mayor rigor y más capaces de obstruir la circulación de las mercancías subsisten aun en naciones cuya actividad comercial es indisputable, al abrigo de toda protesta.

El concurso que para la realización de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacción de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública, á la de la propia legal especulación y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación adjunta. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquéllos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldelas, Túy, Puenteareas y La Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbil), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulación que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

En la original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas:

1.º La relación jurada de existencias de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el art. 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cobrote.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cobrote.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 6.º

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido

hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiera este decreto, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencia que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, se presentarán á la Administración respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderán en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administración tendrá plena facultad de comprobar, cuando así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias antes de abonarlas en cuenta.

Art. 9.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida.

Art. 10. Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un solo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz sin alteración alguna.

En el *vendí* que acompañe las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el número 2.º, art. 178 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacional podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condición que la de constar en el padrón de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. Podrán circular libremente ó *sin guía ni vendí*, las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adeudo ó sin él que conduzcan los viajeros de comercio. También será libre la circulación en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarríá, Lascorts, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar.

Art. 12. La circulación sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, como caso comprendido en el núm. 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el párrafo tercero, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislación especial.

La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dichos requisitos en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 13. Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 10 de Abril próximo.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días,

á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto citado.

Villodrigo 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eráclio del Río.—D. S. O., El Secretario, Francisco Caba.

#### Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Camporredondo 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mariano Andrés.

#### Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Terminado el padrón de la contribución industrial para el ejercicio de 1893 á 94, de conformidad con lo estatuido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial*, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que ocrean convenientes.

San Mamés de Campos 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Marcelino Valtierra.

#### Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1893-94, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan de Mena Pinto.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Declarada por el Ayuntamiento vacante la Secretaría municipal de este distrito, dotada con el haber anual de 750 pesetas, cuya medida obedece á la incertidumbre de hallarse ó no provista con las formalidades legales, se anuncia su provisión para después de espirado el plazo de treinta días, desde que el presente edicto se inserte en el *Boletín Oficial*.

Los que deseen declararse aspirantes tienen necesariamente que justificar, además de las circunstancias reglamentarias, la cualidad de haber desempeñado, al menos tres años sin interrupción, el cargo de Secretario en distritos de más de mil habitantes.

Las solicitudes se dirigirán precisamente á esta Presidencia dentro del indicado plazo.

Villalcázar de Sirga 29 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Eduardo Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

El apéndice al amillaramiento se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Castrillo de Villavega 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Donato Abad.

En la misma oficina y por el mismo tiempo se halla terminado y expuesto el padrón de los industriales de esta villa, á fin de que éstos y los demás vecinos puedan hacer las observaciones que ocrean convenientes.

Castrillo de Villavega 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Donato Abad.

#### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Formado en esta localidad el padrón industrial al tenor de lo expuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que ocrean convenientes, advirtiéndoles que pasado éste no será oída ninguna por justa que sea.

Villota del Duque 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Andrés Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo industrial en él comprendido y demás vecinos puedan hacer durante igual plazo las reclamaciones que estimen convenientes. Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto antes citado.

La Serna 29 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eneas Herrero.—Por su mandado, El Secretario, Alberto Inyesto.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Don Eusebio Buey Romero, Alcalde constitucional de esta villa de Magaz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 25 de Abril próximo para el deslinde y amojonamiento de la cañada de carácter local de esta villa titulada del Paso de Nivel del ferrocarril del Norte, por el término denominado Salcedón hasta el río Pisuerga, en una extensión próximamente de un kilómetro, cuya cañada ha sido destruída y roturada por completo por los sirvientes y labranzas de Doña Dolores Martín Gil, viuda de D. Juan Monedero, vecina de Valladolid, según denuncia presentada por el Guarda rural de esta villa. Y con el fin de dar el debido cumplimiento á lo prevenido por el art. 74 del nuevo reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de fecha 13 de Agosto último, se extiende el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia en dicha villa á 27 de Marzo de 1893.—Eusebio Buey.

#### Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Terminado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes. Lo que se anuncia á los efectos prevenidos en dicho Real decreto.

Otero de Guardo 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Victor Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Hecho el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo vecino pueda examinarle y hacer durante referido plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Rivas 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Furseo Calleja.

#### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Formado el padrón general de todos los industriales de este término municipal en cumplimiento á lo mandado en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por todos los vecinos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Tabanera de Valdavia 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lázaro Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Terminado el padrón industrial de este distrito en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo estatuído en el art. 7.º del mencionado Real decreto.

Baquerín 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Faustino Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado.

Boadilla de Rioseco 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Faustino Tejedor.

#### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1893-94 está terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Lomas 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eulogio Payo.—El Secretario, Tomás Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Terminada la rectificación del amillaramiento para la derrama de 1893-94 se halla al público por edictos y término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y proponer las reclamaciones de agravio que crean necesarias, pasado el plazo predicho no serán admitidas por justas que sean; lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Villamorco 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Claudio Pérez.—Por su mandado, Juan Porras.

Terminado el padrón de industriales, se halla al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean conducentes, pasado este plazo no se admiten.

Villamorco 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Claudio Pérez.—Por su mandado, Juan Porras.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial del mismo, por espacio de ocho días, á fin de que todo habitante pueda examinarle y hacer durante dicho plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Herrerueta 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Miguel Tejerina.

#### Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Terminado el padrón industrial, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Membrillar 25 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Montes.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Formado el padrón industrial de este distrito conforme lo previene el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los que se crean agraviados puedan reclamar en el precitado término.

Villarrabé 29 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Vicente Gonzalo.

#### Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Terminado el padrón industrial de este distrito conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo se remitirá á la aprobación superior.

Buenavista y su Barrio 30 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Teodoro Ayuela.—El Secretario, Agustín Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Formado el padrón industrial de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se produzcan, en conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Febrero último.

Villelga 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Estéban Fidalgo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Habiéndose formado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos para el ejercicio actual de 1892 á 93, se halla expuesto al público por el término de ocho días, contados desde aquél en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan formular sus reclamaciones, pues pasados que sean no se oirán las que se presenten por justas que sean.

Villanuño 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Formado el padrón general de todos los industriales de este distrito en cumplimiento á lo mandado en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarle todos los industriales y hacer las reclamaciones que crean en su derecho.

Igualmente se halla terminado el apéndice al amillaramiento, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94 y expuesto al público por igual plazo, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan formular sus reclamaciones dentro de él, pues pasados que sean no serán oídas las que se presenten.

Villanuño 30 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado el padrón de los industriales que la ejercen en esta población en el presente ejercicio de 1893-94, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo por el período de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; lo que se hace público cumpliendo con lo que preceptúa la prevención 3.ª de la circular del Sr. Administrador de Contribuciones fecha 3 de los corrientes.

Boadilla del Camino 19 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Román Parra.—El Secretario, Marceliano Bravo.

#### Anuncios particulares.

##### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.